

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1494 – 2011 LIMA

Lima, tres de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los procesados Abel Cirilo Flores Ramírez, Julio Saturnino Tellez Tamayo, Roberto Saravia López, Maribel Cáceres Trillo, José Antonio Chumpitaz Ávalos, Luis Castro Rojas y Percy Rafael Sotelo Bedón contra la sentencia de fojas mil ochocientos cuarenta y tres, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, i) el encausado Abel Cirilo Flores Ramírez fundamentó su recurso de nulidad a fojas mil ochocientos sesenta, alegando que si bien realizó un pago a su coprocesado Roberto Saravia López, lo hizo de buena fe, no para que éste altere el sistema informático, sino para que tramite una reliquidación de deuda a favor de sus hermanas, en atención a los descuentos por campaña que existían en la Municipalidad de San Juan de Miraflores; ii) el procesado Julio Saturnino Tellez Tamayo en su recurso fundamentado a fojas mil ochocientos sesenta y cuatro, sostiene que en su condición de Tramitador Municipal su función se limitaba a gestionar trámites, sin embargo, fue captado por su coencausado Percy Rafael Sotelo Bedón, quien le propuso participar en los hechos materia de investigación, de los cuales se encuentra totalmente arrepentido, por lo que debe reducírsele la pena en atención a su confesión sincera, a la finalidad protectora y resocializadora de la pena; iii) el imputado Roberto Saravia López fundamentó su recurso de nulidad a fojas mil ochocientos sesenta y siete, șeñalando que laboró en el Área de Ejecución Coactiva, que no es la encargada de hacer cobros, sino de informar sobre los montos de las deudas; por otro lado, si bien la sentencia precisa que en su computadora se encontró el aplicativo "Fox Pro" con acceso directo a la base de datos, șin embargo, dicha computadora no era de su propiedad ni de su uso ekclusivà; asimismo, alega que la imputación realizada por coprocesado Flores Ramírez es sólo un indicio no acreditado y que no



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1494 – 2011 LIMA

existe pericia alguna que determine el perjuicio causado a Municipalidad agraviada; iv) los encausados Maribel Cáceres Trillo y José Antonio Chumpitaz Ávalos fundamentaron sus recursos a fojas mil ochocientos setenta y uno y mil ochocientos alegando que en ningún momento respectivamente, îndebidamente información privilegiada para acceder a la base de datos y alterar los estados de cuenta de los contribuyentes, tampoco obtuvieron beneficio económico alguno por dicha actividad en razón de su cargo, toda vez que el aplicativo "Fox Pro" lo manejaban los funcionarios de rentas e informática mas no los cajeros —como es su caso-, quienes sólo tenían acceso al sistema de cobro; de otro lado, sostienen que la hoja informativa número cero seis-dos mil tres-CG/LG quinientos treinta, que sirvió como único medio de prueba para condenarlos no determinó su responsabilidad penal ni el perjuicio económico ocasionado a la Municipalidad de San Juan de Miraflores; v) el procesado Luis Castro Rojas en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil ochocientos setenta y cinco, refiere que la motivación de la sentencia es deficiente, pues no señala de manera concreta los hechos que realizó, sino que realiza conclusiones genéricas respecto de todos los cajeros, colocándolos en una misma situación como si todos hubieran cometido el delito, sin tomar en cuenta que, en su caso, no era un cajero permanente como sus coimputados, sino provisional y no podía acceder al sistema informático de manera directa, por lo que no estaba en posibilidad de alterar los estados de cuenta de los contribuyentes, más aún si no se le había ásignado ninguna computadora y no conocía el aplicativo "Fox Pro", /mucho menos su utilización; y, vi) el acusado Percy Rafael Sotelo Bedón fundamentó su recurso de nulidad a fojas mil ochocientos setenta y nueve, señalando que en la época en que ocurrieron los hechos no desempeñaba ningún cargo en la Municipalidad de San Juan de Miraflores, por lo que no resulta posible que haya usado información privilegiada obtenida en función un cargo correspondiente a dicha entidad, como lo exige el tipo penal que se le imputa. Segundo: Que, fluye

2



PODER JUDICIAL Del Perú CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

1 1 1 . 1

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1494 – 2011 LIMA

de la acusación fiscal de fojas mil doscientos setenta y nueve, aclarada a fojas mil doscientos noventa y ocho, que los procesados Luis Castro Rojas, Maribel Cáceres Trillo, Luis Javier Huapaya Chumpitaz, José Antonio Chumpitaz Ávalos, Armando Jaime García Livia, Joselito Adolfo Narciso Yanavilca, Hernán Armando Aparcana Carrión, Percy Rafael Sotelo Bedón y Roberto Saravia López, todos ellos cajeros de la Municipalidad de San Ljuan de Miraflores, ingresaron indebidamente a la base de datos del Sistema "Renta – Caja" de la citada entidad edil, haciendo uso de información privilegiada, obtenida en función de sus cargos. De otro lado, se imputa a Roberto Saravia López haber solicitado la suma de doscientos setenta y un nuevos soles a fin de faltar a sus obligaciones, utilizando de manera dolosa el sistema informático a su cargo, dinero que fue entregado por el encausado Abel Cirilo Flores Ramírez, a fin de que dicho funcionario falte a sus obligaciones y poder verse favorecido con el pago de sus impuestos municipales; finalmente, se tiene que Julio Saturnino Tellez Tamayo corrompió a su coprocesado Sotelo Bedón, entregándole el dinero de los contribuyentes para que éste lo ayude con los descuentos respectivos, pagándole por ese favor el veinte por ciento del dinero con el fin de que Sotelo Bedón le entregue los recibos cancelados y sellados. Tercero: Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso "comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"¹, siendo una de dichas garantías el deber de motivación de las resoluciones judiciales, -consagrada en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, que exige que el Órgano Judicial explique en modo suficiente las razones que sustentan su fallo, las cualès "deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 10490-2006-AA/TC, de fecha-12 de noviembre de 2007, fundamento jurídico N° 2.



. , . . , .

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1494 – 2011 LIMA

aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"2, de modo que sea posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales se absuelve o condena a un inculpado, constituyendo a su vez un principio constitucional y un derecho que permite a las partes procesales comprobar si la respuesta dada al caso en concreto es consecuencia de una actividad racional adecuada y respaldada con lo actuado en el proceso y no producto de la arbitrariedad judicial. Cuarto: Que, en el caso de autos, la motivación expresada en la sentencia recurrida en su considerando vigésimo primero, referida al delito informático previsto en el artículo doscientos siete C del Código Penal, resulta genérica e imprecisa, pues únicamente se remite a la Hoja Informativa número cero seis – dos mil tres –CG/LG quinientos treinta y a las actas de constatación que acreditan que los procesados tenían instalado en sus computadoras el aplicativo "Fox Pro", y por tanto estaban en posibilidad de acceder directamente a la base de datos para modificar la información relacionada a los datos y deudas pendientes de pago de los contribuyentes; sin embargo, no ha compulsado dichas pruebas con otras que permitan individualizar la participación de cada uno de los imputados en los hechos materia de investigación, siendo evidente que para la configuración del delito no se requiere únicamente ostentar un cargo que posibilite el acceso al sistema informático, sino que en realidad éste se produzca, así como la alteración de los estados de cuenta de los contribuyentes -de conformidad con la tesis fiscal-; por lo que, al haberse expuesto razones justificatorias excesivamente genéricas a efectos de fundamentar la decisión condenatoria cuestionada, sin presentar premisas que permitan identificar el sustento responsabilidad penal de cada imputado, se ha vulnerado en forma grave el deber de motivación de las resoluciones judiciales; y en consecuencia, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el inciso tres

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. Nº 1480-2006-AA/TC, de fecha 27 de marzo de 2006, fundamento jurídico Nº 2.



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1494 – 2011 LIMA

del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, debe anularse la sentencia materia de grado -únicamente en el extremo referido al delito informático- y disponerse la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado, conforme a lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Quinto: Que, cabe precisar que si bien los procesados Armando Jaime García Llivia, Joselito Adolfo Narciso Yanavilca y Hernán Armando Aparcana Carrión no recurrieron la sentencia condenatoria dictada en su contra, les alcanzan los efectos del presente pronunciamiento de nulidad, en aplicación de la facultar prevista por el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales. Sexto: Que, el Código Penal en su artículo setenta y ocho, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal, que tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica, pues la potestad punitiva del Estado no puede permanecer latente indefinidamente, siendo necesario limitarla cuando, por el paso prolongado del tiempo, trasunte en excesiva, eliminando tanto la posibilidad de investigar un hecho criminal determinado como la responsabilidad penal de los intervinientes en el mismo. En ese orden de ideas, el artículo ochenta del Código acotado establece un plazo ordinario de prescripción de la acción penal, la que opera cuando no ha sido posible aún la formación de causa, en cuyo caso se producirá la prescripción en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito -si fuera privativa de libertad-; y en el supuesto que exista un proceso penal instaurado o el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal, el artículo ochenta y tres del mismo Cuerpo Normativo establece un plazo extraordinario, el cual se presenta cuando el tiémpo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción. Sétimo: Que, los delitos de cohecho pasivo propio -imputado ál procesado Roberto Saravia López- y corrupción activa de funcionario atribuido a los encausados Julio Saturnino Tellez Tamayo y Abel Cirilo Flores Ramírezen là fecha en que ocurrieron los hechos materia del presente proceso, se enconfraban sancionados con penas máximas de seis y cinco años —de conformidad con el texto original de los artículos trescientos noventa y tres y



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1494 – 2011 LIMA

trescientos noventa y nueve del Código Penal, respectivamente, antes de la modificatoria introducida por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, del seis de octubre de dos mil cuatro-; consecuentemente, en atención a que el plazo ordinario de prescripción se interrumpió por la investigación del Ministerio Público, la acción penal prescribió de manera indefectible respecto de los citados delitos a los n'ueve y siete años y seis meses, respectivamente, y siendo que los hechos imputados a los procesados Roberto Saravia López y Abel Cirilo Flores Ramírez se habrían producido en el mes de junio del año de dos mil dos, mientras que la conducta que se atribuye al encausado Julio Saturnino Tellez Tamayo habría ocurrido hasta el año dos mil tres, corresponde revertir el extremo del fallo que los condenó por los referidos delitos y, al amparo del artículo cinco del Código de Procedimientos Penales -que establece que las excepciones pueden deducirse en cualquier etapa del proceso y faculta al Órgano Jurisdiccional a resolverlas de oficio-, emitir la resolución declarativa correspondiente, al haberse extinguido la vigencia de la capacidad persecutoria del Estado. Por estos fundamentos: declararon I. HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil ochocientos cuarenta y tres, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, en el extremo que condenó a Roberto Saravia López como autor del delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo propio, en agravio de la Municipalidad de San Juan de Miraflores, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y reformándola declararon de oficio PRESCRITA la acción penal instaurada en su contra por delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo propio, en perjuicio de la citada entidad agraviada; II. HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que condenó a Julio Saturnino Tellez Tamayo y Abel Cirilo Flores Ramírez como autores del delito contra la Administración Pública – corrupción activa de funcionario, en agravio de la Mòηicipalidad de San Juan de Miraflores, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y al pago de quinientos



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1494 – 2011 LIMA

nuevos soles por concepto de reparación civil en forma solidaria con los demás sentenciados a favor de la agraviada; y reformándola declararon de oficio PRESCRITA la acción penal instaurada en su contra por delito contra la Administración Pública – corrupción activa de funcionario, en perjuicio de la citada entidad agraviada; III. NULA la misma sentencia en el extremo que condenó a Maribel Cáceres Trillo, Hernán Armando Aparcana Carrión, José Antonio Chumpitaz Ávalos, Luis Castro Rojas, Armando Jaime García Livia, Joselito Adolfo Narciso Yanavilca, Percy Rafael Sotelo Bedón y Roberto Saravia López como autores del delito contra el Patrimonio – delito informático, previsto en el inciso uno del artículo doscientos siete C del Código Penal, en agravio de la Municipalidad de San Juan de Miraflores, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil en forma solidaria con los demás sentenciados a favor de la agraviada; MANDARON se realice nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, teniéndose presente lo estipulado en la presente Ejecutoria Suprema; IV. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Neyra Flores y Morales Parraguez por licencia de los señores Jueces Supremos Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado respectivamente.-

7

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILE

S.S.

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

PT/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEWA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (0)

Sala Fena DI 9 FWOV. 2012